

**Expediente:**  
TJA/1ªS/319/2016

**Actor:**

**Autoridad demandada:**

Gobernador Constitucional del Estado de Morelos y otras.

**Tercero perjudicado:**

No existe

**Magistrado ponente:**

**Secretario de estudio y cuenta:**

**Contenido**

<b>I. Antecedentes.....</b>	<b>2</b>
<b>II. Consideraciones Jurídicas.....</b>	<b>7</b>
Competencia.....	7
Existencia de los actos impugnados.....	8
Existencia de los actos impugnados señalados en los párrafos 5.VII. y 5.VIII. ....	9
Causas de improcedencia y de sobreseimiento.....	20
Opuestas por el Secretario de Hacienda del Estado de Morelos.....	22
Opuestas por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos.....	31
Opuestas por el Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos.....	32
Configuración de la negativa ficta.....	33
Análisis de fondo.....	35
Presunción de legalidad.....	35
Temas propuestos.....	36
Problemática jurídica para resolver.....	40
Pretensiones.....	44
<b>III. Parte dispositiva.....</b>	<b>44</b>

Cuernavaca, Morelos a veintiséis de junio del año dos mil diecinueve.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1<sup>as</sup>/319/2016.

## I. Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 11 de noviembre del 2016, la cual fue admitida el 15 de noviembre del 2016. A la actora se le concedió la suspensión del acto impugnado.
2. Seguido que fue el proceso, con fecha 30 de enero de 2018 se dictó sentencia en la cual se determinó:

### ***"3. PARTE DISPOSITIVA:***

*3.1. Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente juicio de nulidad, en términos de lo señalado en la razón jurídica 2.1. de la presente resolución.*

*3.2. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en relación con la póliza de pago número [REDACTED] con línea de captura [REDACTED] con fundamento en el artículo 77, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por actualizarse la causal de improcedencia a que se refiere la fracción XV, del artículo 76, de la citada Ley, con apego a lo razonado en la razón jurídica 2.3.2. de la presente resolución.*

*3.3. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en relación a los actos impugnados identificados con los incisos c), d) y e), con fundamento en el artículo 77, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por actualizarse la causal de improcedencia a que se refiere la fracción XIV, del artículo 76, de la citada Ley, con apego a lo razonado en la consideración jurídica 2.3.1., 2.3.1.1., 2.3.1.2. y 2.3.1.3. de la presente resolución.*

*3.4. Se levanta la suspensión concedida a la parte actora."*

3. Inconforme con tal determinación, la parte actora promovió amparo directo con número de expediente 193/2018,



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, quien, con fecha 11 de octubre de 2018 determinó conceder el amparo y protección de la justicia federal a la quejosa; para los siguientes efectos:

1. La autoridad responsable deje insubsistente la sentencia de treinta de enero de dos mil dieciocho, dictada en el juicio de nulidad [REDACTED]
2. Reponga el procedimiento y mande aclarar la demanda, con respecto a la precisión de los actos que le atribuye a cada una de las autoridades demandadas, así como los hechos relacionados con los mismos.
3. Hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción, continúe con las etapas del procedimiento."

4. En cumplimiento a la ejecutoria federal, mediante acuerdo de fecha 24 de octubre de 2018, se dejó insubsistente la sentencia de fecha 30 de enero de 2018<sup>1</sup>. Así mismo, por auto del 21 de noviembre del 2018 se repuso el procedimiento y se acordó dar vista a la parte actora para que aclarara su demanda con respecto a la precisión de los actos que le atribuye a cada una de las autoridades demandadas, así como los hechos relacionados con los mismos.

5. En su escrito de aclaración de demanda, la actora precisó que señalaba como autoridades demandadas al:

- a. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.
- b. SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS.
- c. SECRETARIO DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS Y/O SECRETARÍA DE INGRESOS.

**En su escrito de aclaración de demanda, la actora precisó los actos que impugnada a cada autoridad que demandó:**

**AL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS:**

<sup>1</sup> Página 196 del proceso.

- I. La falta de ordenar en primer lugar a la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, la expedición de la actualización del Permisos (sic) para circular con número [REDACTED] a nombre de la suscrita [REDACTED] tal como se lo solicite en petitoria de fecha de recepción 03 de octubre de 2018, con número de folio [REDACTED] (DOCUMENTAL QUE SE AGREGA AL PRESENTE ESCRITO); esto hasta en tanto se expida la concesión respectiva.
- II. La omisión de expedir la concesión [REDACTED] DEL SERVICIO PÚBLICO SIN ITINERARIO FIJO, en favor de la suscrita, en virtud del acuerdo de regularización del servicio público del Transporte Público de Pasajeros con y sin itinerario fijo de la zona metropolitana publicada en el periódico oficial tierra y libertad número 5153 de fecha 01 de enero de 2014; derivado que con esta fecha se cumplieron con todos y cada uno de los requisitos previstos por los numerales 48 y 49 de la Ley del Transporte del Estado de Morelos.
- III. La omisión de expedir a favor de la suscrita [REDACTED] la concesión de Transporte público sin itinerario fijo número [REDACTED] no obstante, de haber cumplido con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Ley del Transporte del Estado de Morelos en su artículo 48, en relación con el 49 de la Ley del Transporte del Estado de Morelos; no obstante, del mérito que tengo al haber prestado el servicio desde el mes de junio del año 2014 a la fecha.

**DEL SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS:**

*“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”*

- IV. La negativa ficta inferida a mi solicitud de fecha de recepción de 24 de septiembre del año 2018<sup>2</sup>, con folio [REDACTED], de ordenar la expedición y/o actualización del Permisos (sic) para circular [REDACTED] a nombre de la suscrita [REDACTED] tal como se le solicitó en petitoria de referencia.
- V. La omisión de continuar con el acuerdo de regularización del servicio público del Transporte Público de Pasajeros con y sin itinerario fijo de la zona metropolitana publicada en el periódico oficial tierra y libertad número [REDACTED] de fecha 01 de enero de 2014.
- VI. La omisión de expedir a favor de la suscrita [REDACTED] la concesión de Transporte público sin itinerario fijo número [REDACTED] no obstante, de haber cumplido con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Ley del Transporte del Estado de Morelos en su artículo 48, en relación con el 49.
- VII. La prevención pública de cancelar concesiones y permisos emitida el día 01 de octubre del 2018 a los medios de comunicación.
- VIII. La prevención en reuniones de líderes del transporte público en donde refiere que iniciara operativos para sacar de circulación los vehículos que no tengan permiso vigente del Transporte Público, entre ellos el [REDACTED]

**DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS Y SUBSECRETARIA DE INGRESOS DEL ESTADO DE MORELOS:**

<sup>2</sup> Página 224.

- IX.** El plazo de pago de la póliza de pago número [REDACTED] con línea de captura [REDACTED] que me fue entregado el 28 de octubre del año 2016 y que en esa misma fecha debía pagarse.
- X.** El monto a pagar de la póliza de pago número [REDACTED] con línea de captura [REDACTED] el cual no se encuentra fundado ni motivado en ningún ordenamiento legal faltando al principio de que toda autoridad debe fundar y motivar su actuar.
- XI.** La manifestación de la autoridad demandada de que, si no pagaba la póliza de pago número [REDACTED] con línea de captura [REDACTED] perdería mi concesión de servicio público sin itinerario fijo con placas [REDACTED]
- XII.** La prevención verbal de que, si no pagaba la póliza de pago número [REDACTED] con línea de captura [REDACTED], no podría continuar prestando el servicio público sin itinerario fijo con el permiso [REDACTED] y placas respectivas, las consecuencias jurídicas y de hechos que se generen con los actos realizados y ejecutados por la autoridad demandada.
- XIII.** El hecho de que la póliza de pago número [REDACTED] con línea de captura [REDACTED] no refiera que constituye el pago de la concesión de servicio público sin itinerario fijo número [REDACTED]

La actora señaló como pretensiones en su demanda:

- A.** La nulidad lisa y llana de todos y cada uno de los actos señalados como impugnados.



- B. Se deje sin efecto la fecha de pago de la póliza de pago número [REDACTED] con línea de captura [REDACTED] otorgando un plazo prudente, así como funde y motive los montos cobrados, en base a los ordenamientos legales aplicables.

6. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio contestando la demanda y su aclaración. Excepto la SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DEL ESTADO DE MORELOS, a quien, mediante acuerdo del 09 de enero de 2019<sup>3</sup>, se le declaró precluido su derecho y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. Con la contestación de demanda se le dio vista a la actora por el plazo de tres días para que manifestara lo que conforme a su derecho conviniera y, se le hizo de su conocimiento el plazo de 15 días hábiles que tenía para ampliar su demanda<sup>4</sup>.

7. La actora no desahogó la vista dada con las contestaciones de demanda, por lo que se le declaró precluido su derecho<sup>5</sup>; ni tampoco ejerció su derecho de ampliar su demanda<sup>6</sup>.

8. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas y, en la audiencia de Ley de fecha 14 de marzo de 2019, se turnaron los autos para resolver.

## II

### II. Consideraciones Jurídicas.

#### Competencia.

9. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos de lo dispuesto por la disposición transitoria Quinta, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>7</sup>; es competente para

<sup>3</sup> Página 241 del proceso.

<sup>4</sup> Páginas 278, 292 y 309.

<sup>5</sup> Página 310.

<sup>6</sup> Página 311.

<sup>7</sup> Con fecha 19 de julio del año 2017, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5514, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 2, 3, 5, 16, 17, 19, 23 fracción VI; 25, 40 fracciones I y V, 124, 125, 128 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente en el año 2016<sup>8</sup>; porque los actos impugnados son administrativos y se los imputa a autoridades que pertenecen a la administración pública del estado de Morelos, territorio donde ejerce su jurisdicción este Tribunal.

### **Existencia de los actos impugnados.**

10. La actora señaló como actos impugnados los transcritos en los párrafos 5.I., 5.II., 5.III., 5.IV., 5.V., 5.VI., 5.VII., 5.VIII., 5.IX., 5.X., 5.XI., 5.XII. y 5.XIII.

11. De acuerdo con la técnica que rige al juicio de nulidad, en toda sentencia debe analizarse y resolverse respecto de la certeza o inexistencia de los actos impugnados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, deben estudiarse las causas de improcedencia aducidas o que, a criterio de este Tribunal, en el caso se actualicen, para que en el supuesto de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda.

12. Lo anterior es así, porque de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos impugnados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos impugnados, el juicio de nulidad sea procedente.<sup>9</sup>

13. La existencia de los actos impugnados señalados en los párrafos 5.I., 5.II., 5.III., 5.V. y 5.VI., será analizada

<sup>8</sup> Ley publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5366, de fecha 03 de febrero de 2016.

<sup>9</sup> Época: Octava Época. Registro: 212775. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 76, abril de 1994. Materia(s): Común. Tesis: XVII.2o. J/10. Página: 68. ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

posteriormente, al tener estrecha relación con el fondo del asunto planteado.

14. La existencia del acto impugnado precisado en el párrafo 5.IV., será analizada al momento de estudiar la configuración de la negativa ficta impugnada.

**Existencia de los actos impugnados señalados en los párrafos 5.VII. y 5.VIII.**

15. La existencia de los actos impugnados señalados en los párrafos 5.VII. y 5.VIII., no fue acreditada por el actor, además de ser actos futuros de realización incierta. Estos actos se los imputó directamente al SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS. Esta autoridad demandada dijo que eran actos futuros de realización eventual no inminente; así mismo, negó su existencia lisa y llanamente.

16. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado—que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal—, la carga de la prueba para demostrar la existencia de estos actos corresponde a la parte actora.

17. La actora señaló como circunstancias de modo, tiempo y lugar de estos actos impugnados, lo siguiente:

*“Así mismo, con fecha 01 de octubre de 2018, en los medios de comunicación estatal (sic) refirió que realizara (sic) la cancelación de concesiones y permisos irregulares, de igual manera a la suscrita y por conducto del C. [REDACTED] como mi representante;...”*

18. De las circunstancias transcritas tenemos que el día 01 de octubre de 2018, el SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS dijo, en los medios de comunicación estatal, que cancelaría las concesiones y permisos irregulares;

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

que esto también se lo dijo a la actora y a [REDACTED] quien es su representante.

19. La actora exhibió como pruebas de su parte:

- a. Copia simple de la constancia de domicilio de fecha 10 de marzo de 2016<sup>10</sup>, suscrita por [REDACTED] ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN MUNICIPAL GRAL. VICENTE GUERRERO, DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dirigida "A quien corresponda", en la que hace constar que [REDACTED] tiene su domicilio en calle [REDACTED]. Prueba que al ser analizada conforme a la lógica y la experiencia de esta no se demuestran las circunstancias de modo, tiempo y lugar que consisten en que el día 01 de octubre de 2018; el SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS dijo, en los medios de comunicación estatal, que cancelaría las concesiones y permisos irregulares; que esto también se lo dijo a la actora y a [REDACTED] quien es su representante. Así mismo, con esta probanza no se demuestra la existencia de la prevención pública de cancelar concesiones y permisos emitida el día 01 de octubre del 2018 a los medios de comunicación; ni la existencia de la prevención en reuniones de líderes del transporte público en donde refiere que iniciara operativos para sacar de circulación los vehículos que no tengan permiso vigente del Transporte Público, entre ellos el [REDACTED].
- b. Documento público exhibido en original de la póliza de pago número [REDACTED] con línea de captura [REDACTED] de fecha de expedición 24/10/2016 y fecha límite de pago 28/10/2016, por la cantidad de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 M. N.), expedida por la SUBSECRETARÍA DE

<sup>10</sup> Página 10.

<sup>11</sup> Página 09.

INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, a cargo de [REDACTED]. Prueba que al ser analizada conforme a la lógica y la experiencia de esta no se demuestran las circunstancias de modo, tiempo y lugar que consisten en que el día 01 de octubre de 2018, el SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS dijo, en los medios de comunicación estatal, que cancelaría las concesiones y permisos irregulares; que esto también se lo dijo a la actora y a [REDACTED], quien es su representante. Así mismo, con esta probanza no se demuestra la existencia de la prevención pública de cancelar concesiones y permisos emitida el día 01 de octubre del 2018 a los medios de comunicación; ni la existencia de la prevención en reuniones de líderes del transporte público en donde refiere que iniciara operativos para sacar de circulación los vehículos que no tengan permiso vigente del Transporte Público, entre ellos el [REDACTED].

- c. Copia simple del Acta de Nacimiento número [REDACTED] de fecha 04 de marzo de 2010, expedida por el Oficial número 1 del Registro Civil de Cuernavaca, Morelos, donde consta el registro del nacimiento de [REDACTED]. Prueba que al ser analizada conforme a la lógica y la experiencia de esta no se demuestran las circunstancias de modo, tiempo y lugar que consisten en que el día 01 de octubre de 2018, el SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS dijo, en los medios de comunicación estatal, que cancelaría las concesiones y permisos irregulares; que esto también se lo dijo a la actora y a [REDACTED], quien es su representante. Así mismo, con esta probanza no se demuestra la existencia de la prevención pública de cancelar concesiones y permisos emitida el día 01 de

octubre del 2018 a los medios de comunicación; ni la existencia de la prevención en reuniones de líderes del transporte público en donde refiere que iniciara operativos para sacar de circulación los vehículos que no tengan permiso vigente del Transporte Público, entre ellos el [REDACTED]

- d. Copia simple de la Clave Única de Registro de Población (CURP)<sup>13</sup>, expedida por el SECRETARIO DE GOBERNACIÓN, donde consta el registro de [REDACTED]. Prueba que al ser analizada conforme a la lógica y la experiencia de esta no se demuestran las circunstancias de modo, tiempo y lugar que consisten en que el día 01 de octubre de 2018, el SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS dijo, en los medios de comunicación estatal, que cancelaría las concesiones y permisos irregulares; que esto también se lo dijo a la actora y a [REDACTED] quien es su representante. Así mismo, con esta probanza no se demuestra la existencia de la prevención pública de cancelar concesiones y permisos emitida el día 01 de octubre del 2018 a los medios de comunicación; ni la existencia de la prevención en reuniones de líderes del transporte público en donde refiere que iniciara operativos para sacar de circulación los vehículos que no tengan permiso vigente del Transporte Público, entre ellos el [REDACTED]
- e. Copia simple del recibo de teléfono<sup>14</sup> expedido por TELÉFONOS DE MÉXICO, S. A. B. de C. V., del mes de marzo del 2016, a cargo de [REDACTED]. Prueba que al ser analizada conforme a la lógica y la experiencia de esta no se demuestran las circunstancias de modo, tiempo y lugar que consisten en que el día 01 de octubre de 2018, el SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS dijo, en los medios de

<sup>13</sup> Página 12.

<sup>14</sup> Página 13.

comunicación estatal, que cancelaría las concesiones y permisos irregulares; que esto también se lo dijo a la actora y a [REDACTED] quien es su representante. Así mismo, con esta probanza no se demuestra la existencia de la prevención pública de cancelar concesiones y permisos emitida el día 01 de octubre del 2018 a los medios de comunicación; ni la existencia de la prevención en reuniones de líderes del transporte público en donde refiere que iniciara operativos para sacar de circulación los vehículos que no tengan permiso vigente del Transporte Público, entre ellos el [REDACTED]

- f. Copia simple de la licencia de conducir<sup>15</sup> expedida por la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos, a favor de [REDACTED]. Prueba que al ser analizada conforme a la lógica y la experiencia de esta no se demuestran las circunstancias de modo, tiempo y lugar que consisten en que el día 01 de octubre de 2018, el SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS dijo, en los medios de comunicación estatal, que cancelaría las concesiones y permisos irregulares; que esto también se lo dijo a la actora y a [REDACTED] quien es su representante. Así mismo, con esta probanza no se demuestra la existencia de la prevención pública de cancelar concesiones y permisos emitida el día 01 de octubre del 2018 a los medios de comunicación; ni la existencia de la prevención en reuniones de líderes del transporte público en donde refiere que iniciara operativos para sacar de circulación los vehículos que no tengan permiso vigente del Transporte Público, entre ellos el [REDACTED]
- g. Copia simple del Permiso de Servicio Público para Circular sin Placas-Engomado-Tarjeta de Circulación,

<sup>15</sup> Página 14.



expedido el día 08 de abril del 2016<sup>16</sup>, con vencimiento el 15 de julio del 2016, por el DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, a favor de [REDACTED] respecto de las placas [REDACTED]. Prueba que al ser analizada conforme a la lógica y la experiencia de esta no se demuestran las circunstancias de modo, tiempo y lugar que consisten en que el día 01 de octubre de 2018, el SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS dijo, en los medios de comunicación estatal, que cancelaría las concesiones y permisos irregulares; que esto también se lo dijo a la actora y a [REDACTED] quien es su representante. Así mismo, con esta probanza no se demuestra la existencia de la prevención pública de cancelar concesiones y permisos emitida el día 01 de octubre del 2018 a los medios de comunicación; ni la existencia de la prevención en reuniones de líderes del transporte público en donde refiere que iniciara operativos para sacar de circulación los vehículos que no tengan permiso vigente del Transporte Público, entre ellos el [REDACTED].

- h. Copia certificada del Permiso Único de Servicio Público para Circular sin Placas-Engomado-Tarjeta de Circulación<sup>17</sup>, expedido el día 16 de abril del 2018 y con fecha de vencimiento el 30 de septiembre de 2018, por el DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, a favor de [REDACTED] respecto de las placas [REDACTED]. Prueba que al ser analizada conforme a la lógica y la experiencia de esta no se demuestran las circunstancias de modo, tiempo y lugar que consisten en que el día 01 de octubre de 2018, el SECRETARIO

<sup>16</sup> Página 15.

<sup>17</sup> Página 222.



DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS dijo, en los medios de comunicación estatal, que cancelaría las concesiones y permisos irregulares; que esto también se lo dijo a la actora y a [REDACTED] quien es su representante. Así mismo, con esta probanza no se demuestra la existencia de la prevención pública de cancelar concesiones y permisos emitida el día 01 de octubre del 2018 a los medios de comunicación; ni la existencia de la prevención en reuniones de líderes del transporte público en donde refiere que iniciara operativos para sacar de circulación los vehículos que no tengan permiso vigente del Transporte Público, entre ellos el [REDACTED]

- i. Original del escrito de fecha 03 de octubre de 2018<sup>18</sup>, **sin firma del remitente**, dirigido al GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS, por medio del cual se le solicita requiera a la Secretaría de Movilidad y Transporte provea lo conducente en relación con la petición con número [REDACTED] mediante la cual se solicita la renovación del permiso para circular [REDACTED] del servicio público sin itinerario fijo, taxi. Prueba que al ser analizada conforme a la lógica y la experiencia de esta no se demuestran las circunstancias de modo, tiempo y lugar que consisten en que el día 01 de octubre de 2018, el SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS dijo, en los medios de comunicación estatal, que cancelaría las concesiones y permisos irregulares; que esto también se lo dijo a la actora y a [REDACTED] quien es su representante. Así mismo, con esta probanza no se demuestra la existencia de la prevención pública de cancelar concesiones y permisos emitida el día 01 de octubre del 2018 a los medios de comunicación; ni la existencia de la prevención en reuniones de líderes del transporte público en donde refiere que iniciara operativos para

*“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”*

<sup>18</sup> Página 223.

sacar de circulación los vehículos que no tengan permiso vigente del Transporte Público, entre ellos el [REDACTED]

- j. Copia simple y original del escrito de fecha 21 de septiembre de 2018<sup>19</sup>, suscrito por [REDACTED] dirigido a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, recibido en oficialía de partes de la Secretaría de Movilidad y Transporte el día 24 de septiembre de 2018, con número de registro [REDACTED] por medio del cual le solicita la renovación del permiso para circular [REDACTED] del servicio público sin itinerario fijo, taxi. Prueba que al ser analizada conforme a la lógica y la experiencia de esta no se demuestran las circunstancias de modo, tiempo y lugar que consisten en que el día 01 de octubre de 2018, el SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS dijo, en los medios de comunicación estatal, que cancelaría las concesiones y permisos irregulares; que esto también se lo dijo a la actora y a [REDACTED] quien es su representante. Así mismo, con esta probanza no se demuestra la existencia de la prevención pública de cancelar concesiones y permisos emitida el día 01 de octubre del 2018 a los medios de comunicación; ni la existencia de la prevención en reuniones de líderes del transporte público en donde refiere que iniciara operativos para sacar de circulación los vehículos que no tengan permiso vigente del Transporte Público, entre ellos el [REDACTED]
- k. Copias simples del Permiso Único de Servicio Público para Circular sin Placas-Engomado-Tarjeta de Circulación<sup>20</sup>, expedido el día 16 de abril del 2018 y con fecha de vencimiento el 30 de septiembre de 2018, por el DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE

<sup>19</sup> Páginas 224 y 226.

<sup>20</sup> Páginas 225 y 228.

MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, a favor de [REDACTED] respecto de placas [REDACTED]

Prueba que al ser analizada conforme a la lógica y la experiencia de esta no se demuestran las circunstancias de modo, tiempo y lugar que consisten en que el día 01 de octubre de 2018, el SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS dijo, en los medios de comunicación estatal, que cancelaría las concesiones y permisos irregulares; que esto también se lo dijo a la actora y a [REDACTED], quien es su representante. Así mismo, con esta probanza no se demuestra la existencia de la prevención pública de cancelar concesiones y permisos emitida el día 01 de octubre del 2018 a los medios de comunicación; ni la existencia de la prevención en reuniones de líderes del transporte público en donde refiere que iniciara operativos para sacar de circulación los vehículos que no tengan permiso vigente del Transporte Público, entre ellos el [REDACTED]

- L. Copia simple del Permiso para Circular con número de folio [REDACTED] expedido el día 15 de octubre de 2014, con fecha de vencimiento el 31 de diciembre de 2014, suscrito por el DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, a favor de [REDACTED] respecto de las placas [REDACTED]. Prueba que al ser analizada conforme a la lógica y la experiencia de esta no se demuestran las circunstancias de modo, tiempo y lugar que consisten en que el día 01 de octubre de 2018, el SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS dijo, en los medios de comunicación estatal, que cancelaría las concesiones y permisos irregulares; que esto también se lo dijo a la actora y a [REDACTED] quien es su

<sup>21</sup> Página 227.

representante. Así mismo, con esta probanza no se demuestra la existencia de la prevención pública de cancelar concesiones y permisos emitida el día 01 de octubre del 2018 a los medios de comunicación; ni la existencia de la prevención en reuniones de líderes del transporte público en donde refiere que iniciara operativos para sacar de circulación los vehículos que no tengan permiso vigente del Transporte Público, entre ellos el [REDACTED]

- m. Copia simple del acta de infracción de transporte público y privado número de folio [REDACTED] de fecha 07 de julio de 2017, suscrita por [REDACTED] SUPERVISOR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, por medio de la cual infracciona a [REDACTED] chofer del vehículo con placas [REDACTED] por carecer de la concesión o permiso para realizar el servicio de transporte público de pasajeros sin itinerario fijo. Prueba que al ser analizada conforme a la lógica y la experiencia de esta no se demuestran las circunstancias de modo, tiempo y lugar que consisten en que el día 01 de octubre de 2018, el SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS dijo, en los medios de comunicación estatal, que cancelaría las concesiones y permisos irregulares; que esto también se lo dijo a la actora y a [REDACTED] quien es su representante. Así mismo, con esta probanza no se demuestra la existencia de la prevención pública de cancelar concesiones y permisos emitida el día 01 de octubre del 2018 a los medios de comunicación; ni la existencia de la prevención en reuniones de líderes del transporte público en donde refiere que iniciara operativos para sacar de circulación los vehículos que no tengan permiso vigente del Transporte Público, entre ellos el [REDACTED] Toda vez que al haber sido exhibida esta documental en copia simple y no estar

robustecida con algún otro medio probatorio, no crea convicción a este Pleno de la existencia de los actos que se analizan; además de que la actora señaló en la página 220 del proceso, que promovió el incidente de queja por violación a la suspensión que le fue otorgada y así pudo liberar su vehículo.

n. Pruebas que al ser **analizadas en su conjunto**, conforme a la lógica y la experiencia, de estas no se obtiene que se demuestren las circunstancias de modo, tiempo y lugar que consisten en que el día 01 de octubre de 2018, el SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS dijo, en los medios de comunicación estatal, que cancelaría las concesiones y permisos irregulares; que esto también se lo dijo a la actora y a [REDACTED] quien es su representante. Así mismo, con estas probanzas no se demuestra la existencia de la prevención pública de cancelar concesiones y permisos emitida el día 01 de octubre del 2018 a los medios de comunicación; ni la existencia de la prevención en reuniones de líderes del transporte público en donde refiere que iniciara operativos para sacar de circulación los vehículos que no tengan permiso vigente del Transporte Público, entre ellos el [REDACTED]. Además, la actora señaló en la página 221 del proceso, que su permiso para circular número [REDACTED] **se le ha estado renovando cada seis meses** desde el día 03 de junio del 2014, hasta el día 30 de septiembre del 2018, lo que trae como consecuencia la inexistencia de los actos que se analizan.

20. Bajo estas premisas, no está demostrada la existencia de los actos impugnados señalados en los párrafos **5.VII. y 5.VIII.**

21. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 76, fracción XIV, y 77 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se sobresee el proceso en relación con los actos impugnados precisados en los párrafos **5.VII. y 5.VIII.**



22. No pasa desapercibido que la SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, no contestó la aclaración de demanda y por ello, mediante acuerdo de fecha 09 de enero de 2018 se le declaró precluido su derecho y por contestados los hechos en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario; **sin embargo**, de la lectura integral de la aclaración de demanda no se obtiene que la actora haya atribuido los actos impugnados precisados en los párrafos **5.VII.** y **5.VIII.**, a esta autoridad, sino que imputó estos actos al SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; por tanto, resultan inexistentes los actos impugnados que se analizan en relación con la SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 76, fracción XIV, y 77 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### **Causas de improcedencia y de sobreseimiento.**

23. Antes de entrar al estudio de fondo del acto impugnado y con fundamento en los artículos 76 y 77 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es deber de este Tribunal analizar de oficio las causas de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

24. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos de lo establecido por el artículo 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el artículo 3 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, está dotado de **plena jurisdicción**, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones. Por lo que, al ser un órgano de control de la legalidad, por su propia naturaleza jurídica debe dictar sus fallos en armonía con las disposiciones legales que sean aplicables al caso concreto.



25. Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación fue reformado, además de otros, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el fin de precisar, entre otras cuestiones, que en este País todas las personas gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

26. Ahora bien, los artículos 17 Constitucional y 8, numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, **de ninguna manera** pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos.

27. Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijan las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.

28. Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia; ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la

obligación de garantizar ese "recurso efectivo" no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

29. Con fundamento en los artículos 76 último párrafo, 77 y 128 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente al momento de la interposición de la demanda, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

#### Opuestas por el Secretario de Hacienda del Estado de Morelos.

30. La autoridad demandada SECRETARIO DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, en relación con los actos que se le imputan, señalados en los párrafos 5.IX., 5.X., 5.Xi., 5.XII. y 5.XIII., opuso las causas de improcedencia previstas en las fracciones III y XV del artículo 37 (debe decir 76), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Dijo que se configuraba la primera, porque la actora no cuenta con interés jurídico para demandar los actos que le imputa, toda vez que la póliza de pago número [REDACTED] con línea de captura [REDACTED] está dirigida a [REDACTED] y no a la actora [REDACTED] por tanto, esta póliza no afecta sus derechos subjetivos, ni su interés jurídico. Invocó la tesis con el rubro: "INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO." Dijo que se configura la segunda causa de improcedencia porque la póliza de pago número [REDACTED] con línea de captura [REDACTED] no es un acto de autoridad, ya que únicamente acredita el cumplimiento de una obligación a cargo del contribuyente. Invocó las tesis con los rubros: "AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTOLIQUIDACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN NO ES UN ACTO IMPUTABLE A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS, AUNQUE SÍ CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY A PARTIR DEL CUAL EMPIEZA A CORRER EL PLAZO PARA PROMOVER EL AMPARO" y "TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL RECIBO DE PAGO RELATIVO NO



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.”

31. Por acuerdo de fecha 09 de enero de 2019 se le dio vista a la parte actora con la contestación de la aclaración de demanda realizada por la autoridad demandada SECRETARIO DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, así como con las pruebas documentales que exhibió. Vista que se le dio por el plazo de tres días hábiles y se le hizo de su conocimiento el plazo que tenía para ampliar su demanda; no obstante, la actora no desahogó la vista dada, ni amplió su demanda. Por ello, no impugnó la documental pública que exhibió la demandada, que consiste en:

- a. Documento público en copia certificada de la Póliza general de pago número [REDACTED], con línea de captura [REDACTED], de fecha 21 de octubre de 2016, expedida por la SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, dirigida a [REDACTED], por concepto de expedición de concesión, servicio público sin itinerario fijo-2014, por la cantidad total de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 M. N.)<sup>23</sup>

32. De la que se intelcta que la Póliza general de pago número [REDACTED] con línea de captura [REDACTED], fue dirigida a [REDACTED] y no a la actora ARLETTE GEORGINA PRADO ROBLES.

33. Este Pleno considera que se configura la causa de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 76, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que el juicio ante este Tribunal es improcedente en contra de actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante.

34. Los artículos 1, primer párrafo y 53 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establecen textualmente:

<sup>23</sup> Páginas 289 a 291.

*“ARTÍCULO 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.*

*ARTÍCULO 53. Sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.”*

(Lo subrayado es de este Tribunal)

35. La doctrina concibe al **interés legítimo** como una institución mediante la cual se faculta a todas aquellas personas que, sin ser titulares del derecho lesionado por un acto de autoridad; es decir, sin ser titulares de un derecho subjetivo tienen, sin embargo, un interés en que la violación del derecho o libertad sea reparada. En otras palabras, implica el reconocimiento de la legitimación del gobernado cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por la normatividad, sino en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad.

36. Las características que permiten identificarlo son:

- a) Si prospera la acción, ello se traduce en un beneficio jurídico en favor del accionante.
- b) Está garantizado por el derecho objetivo, pero no da lugar a un derecho subjetivo.
- c) Debe existir una afectación a la esfera jurídica del particular.
- d) El titular del interés legítimo tiene un interés propio y distinto de otros gobernados, consistente en que los

actos de la administración pública, que incidan en el ámbito de ese interés propio, se ajusten a derecho.

- e) Es un interés cualificado, actual y real, y no potencial o hipotético, por lo cual se le estima como un interés jurídicamente relevante.
- f) La anulación del acto de autoridad produce efectos en la esfera jurídica del gobernado.

37. El **interés legítimo** es aquel que tienen aquellas personas que por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser las destinatarias de una norma, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás individuos y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando, con motivo de la persecución de sus propios fines generales, incidan en el ámbito de su interés propio, aunque la actuación de que se trate no les ocasione, en concreto, un beneficio o servicio inmediato.

38. El **interés legítimo** existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habría de colocar al accionante en condiciones de conseguir un determinado beneficio, sin que sea necesario que quede asegurado de antemano que forzosamente haya de obtenerlo, ni que deba tener apoyo en un precepto legal expreso y declarativo de derechos. Así, la **afectación al interés legítimo** se acredita cuando la situación de hecho creada o que pudiera crear el acto impugnado pueda ocasionar un perjuicio, siempre que éste no sea indirecto sino resultado inmediato de la resolución que se dicte o llegue a dictarse.

39. De lo anterior, fácilmente se advierte que **para la procedencia** del juicio contencioso administrativo en términos de los artículos 1 y 53, de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente para este propósito (presupuesto de admisibilidad o procedencia), que sea o no titular del respectivo



derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los **presupuestos de admisibilidad** de la acción ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de **legitimación para ejercer la acción**, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto.<sup>24</sup>

**40. Al ser el interés legítimo un presupuesto procesal**, es por lo que este Tribunal Colegiado considera que en el juicio de nulidad que nos ocupa, la actora **no tiene interés legítimo**, porque la Póliza general de pago número [REDACTED] con línea de captura [REDACTED] fue dirigida a [REDACTED] y no a la actora [REDACTED]

**41. Por lo tanto, la actora no cuenta con interés legítimo para demandar**, porque el acto impugnado fue dirigido a persona distinta a la actora.

**42. Aunado a esto, si bien es cierto** que el artículo 53 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que podrán intervenir en un juicio que se tramite ante este Tribunal cualquier persona que tenga un interés legítimo, mismo que en su parte conducente establece: *“Sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión”*, de lo que se desprende que cualquier persona podrá promover ante este Tribunal un juicio, cuando se sienta agraviado en su esfera jurídica por un acto administrativo que haya sido emitido por alguna dependencia que integra la Administración Pública Estatal o Municipal; **también lo es**, que además de tener un interés legítimo, **es necesario que la parte actora acredite en el presente juicio su interés jurídico**, para reclamar el acto

<sup>24</sup> La argumentación relacionada con el interés legítimo fue tomada y adaptada de la ejecutoria pronunciada en la contradicción de tesis número 69/2002-SS, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el mes de enero del año 2003. Tesis de jurisprudencia 141/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos. No. Registro: 18S,377, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, diciembre de 2002, Tesis: 2a./J. 141/2002, Página: 241. INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.



impugnado, como es en el caso de este juicio de nulidad; toda vez que, la Póliza general de pago número [REDACTED] con línea de captura [REDACTED], fue dirigida a persona distinta a la actora y está relacionada con una actividad de transporte que se encuentra regulada en el estado de Morelos.

43. Por ello, es necesario que el actor —a pesar de no demostrar su interés legítimo—, deba contar con el **interés jurídico**, para, en su caso, pasar al análisis del fondo del presente juicio.

44. Esto es así, porque el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos<sup>25</sup> e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.*

*...”*

(Lo resaltado es de este Tribunal)

45. Como ya quedó establecido, el **juicio de nulidad** ante este Tribunal protege a los intereses de los particulares en dos vertientes: la primera, contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos, entendidos éstos como sus derechos subjetivos, lo que en la especie resulta ser el **interés jurídico**; y, la segunda, frente a violaciones a su esfera jurídica que no lesionan intereses jurídicos, ya sea de manera directa o indirecta, debido, en este último caso, a su peculiar situación en el orden jurídico (**interés legítimo**).

46. El artículo 53 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece:

*“ARTÍCULO 53. Sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público, e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con*

<sup>25</sup> Interés jurídico.

*ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico."*

(Lo subrayado es de este Tribunal)

47. Las pretensiones de la actora se encuentran en su escrito de demanda, las cuales fueron transcritas en los párrafos 5.A. y 5.B.

48. La actora funda sus pretensiones en que tiene permiso para circular derivado del usufructo de la concesión [REDACTED], del servicio público sin itinerario fijo<sup>26</sup>.

49. Es decir, alega que tiene un derecho subjetivo por ser usufructuaria de la concesión [REDACTED] del servicio público sin itinerario fijo; **en cuya hipótesis, debe comprobar su interés jurídico.**

50. El interés jurídico, **no fue acreditado por la actora**, toda vez que de la instrumental de actuaciones tenemos que las pruebas que ofreció y las cuales ya fueron valoradas en el párrafo 19., de ninguna de ellas se establece que su derecho subjetivo de usufructuaria de la concesión [REDACTED] del servicio público sin itinerario fijo, esté vinculado con la Póliza general de pago número [REDACTED] con línea de captura [REDACTED] que fue dirigida a persona distinta a la actora y está relacionada con una actividad de transporte que se encuentra regulada en el estado de Morelos. Por lo que se invoca la valoración realizada de estas probanzas, como si se insertaran en este apartado.

51. Además, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que en los juicios que se promuevan ante este Tribunal no procederá la gestión de negocios, la persona que promueva a nombre de otra deberá acreditar debidamente su personalidad en los términos que señala esa Ley; y, en la especie, la actora [REDACTED] no acreditó ser representante legal de [REDACTED] quien es la persona a la que está dirigida la multicitada Póliza de pago.

<sup>26</sup> Página 221.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

52. Por lo anterior, en el presente juicio de nulidad la actora tenía la carga procesal de demostrar fehacientemente la afectación a su interés jurídico, el cual no puede inferirse a base de presunciones.<sup>27</sup>

53. Por estas consideraciones jurídicas, este Pleno considera que la actora no demostró tener interés jurídico en el presente asunto y así poder obtener la nulidad de la Póliza general de pago número [REDACTED] con línea de captura [REDACTED], por lo que es inconcuso que carece de interés jurídico para acudir ante este Tribunal a hacer valer su pretensión.

54. Siendo menester enunciar, que no se conculca en perjuicio de la actora ningún precepto legal, con el hecho de que, el estudio de sus interés legítimo y jurídico se haya dado hasta la emisión de esta sentencia.<sup>28</sup>

55. Se precisa que, no basta para tener por acreditado el interés jurídico de la actora con la sola presentación de la demanda, pues ello implica únicamente la pretensión de poner en movimiento el órgano jurisdiccional, pero no la comprobación de que los actos impugnados lesionan sus intereses legítimo y jurídico.<sup>29</sup>

56. Ni era obligación de este Pleno o de la Sala instructora, el allegarse de los medios probatorios para relevarle de la carga a la actora.<sup>30</sup>

<sup>27</sup> Tesis de Jurisprudencia 16/94. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de tres de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, por unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: presidente Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordo Lozano, Fausta Moreno Flores y Noé Castañón León. Ausente: Carlos de Silva Nava. INTERÉS JURÍDICO, AFECTACIÓN DEL DEBE PROBARSE FEHACIEMENTE.

<sup>28</sup> No. Registro: 178,189, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Junio de 2005, Tesis: 1/11o.C.133 C, Página: 813. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 1000, tesis VI.2o.C. J/206, de rubro: "LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA." Nota: La tesis 2a./J. 75/97 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 351, con el rubro: "LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO." LEGITIMACIÓN AD CAUSAM DEL ACTOR. DEBE EXAMINARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA Y NO A TRAVÉS DE UN INCIDENTE.

<sup>29</sup> No. Registro: 207,223, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, V, Primera Parte, enero a junio de 1990, Tesis: 3a./J. 28/90, Página: 230, Genealogía: Informe 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 164, página 192, Gaceta número 33, septiembre de 1990, página 24, Apéndice: 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 326, página 219. Tesis de Jurisprudencia 28/90 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el veinte de agosto de mil novecientos noventa. Unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: presidente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Gutiérrez, Salvador Rocha Díaz e Ignacio Magaña Cárdenas. Ausente: José Antonio Llanos Duarte. INTERÉS JURÍDICO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. A FIN DE TENERLO POR ACREDITADO NO BASTA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA RESPECTIVA.

<sup>30</sup> TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 48/2003. Fernando Juanes Marín de Miguel y otros: 21 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Rodríguez Puerto. Secretario: Ignacio Ojeda Cárdenas. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, febrero de 2002, página 15, tesis 1a./J. 1/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO."

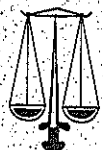
57. Al no estar demostrado el interés legítimo ni el interés jurídico de la actora para impugnar los actos señalados en los párrafos 5.IX., 5.X., 5.XI., 5.XII. y 5.XIII., relacionados con la Póliza general de pago número [REDACTED] con línea de captura [REDACTED] de fecha 21 de octubre de 2016, se configura la causa de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 76, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y lo procedente es sobreseer el juicio en relación con estos actos impugnados; esto con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 77 de la misma disposición normativa.

58. Por ello, resulta innecesario analizar la otra causa de improcedencia opuesta por el SECRETARIO DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, porque en nada variaría el sentido de esta resolución.

59. Se actualiza también esta causal de improcedencia, a favor de la SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, porque no obstante que de la instrumental de actuaciones se desprenda que no contestó la aclaración de demanda y, por lo cual, se le tuvo por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo; los actos que le imputa (señalados en los párrafos 5.IX., 5.X., 5.XI., 5.XII. y 5.XIII.), no afectan los intereses legítimo y jurídico de la actora, en consecuencia, se configura la causa de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 76, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y lo procedente es sobreseer el juicio en relación con estos actos impugnados; esto con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 77 de la misma disposición normativa.

60. No pasa desapercibido que la actora, en su demanda, impugnó la póliza de pago número [REDACTED] con línea de captura [REDACTED] expedida con fecha 24 de

CARGA DE LA PRUEBA." y Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X, septiembre de 1992, página 291, tesis I.1o.A.23 K, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO, PRUEBA DE LA EXISTENCIA DE. CORRESPONDE A LA PARTE QUEJOSA." No. Registro: 183,039. Tesis aislada. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVIII, octubre de 2003. Tesis: XXVII.6 K. Página: 1030. INTERÉS JURÍDICO, CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL QUEJOSO ACOMPAÑAR LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN RELATIVOS Y NO AL JUEZ RECABARLOS DE OFICIO.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

octubre de 2016; **sin embargo**, en la ejecutoria federal dictada en el expediente 193/2018<sup>31</sup>, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, determinó conceder el amparo y protección de la iusticia de la Unión a la quejosa [REDACTED], para que esta autoridad responsable dejara insubsistente la sentencia de fecha 31 de enero de 2018, repusiera el proceso mandando aclarar la demanda con respecto a la **precisión de los actos que le atribuye a cada una de las autoridades demandadas, así como los hechos relacionados con los mismos.**

61. En cumplimiento a la ejecutoria federal la Primera Sala de Instrucción de este Tribunal, mediante acuerdo del 05 de noviembre de 2018<sup>32</sup>, retrotrajo el proceso y requirió a la actora [REDACTED] para que aclara el acto o resolución que deseaba impugnar, expusiera de forma clara quién o quiénes son las autoridades demandadas en este proceso y precisara el acto que le imputa a cada una de las autoridades que señalara.

62. La actora, mediante escrito registrado con el número 3079<sup>33</sup>, aclaró su demanda, señalando como autoridades demandadas y actos impugnados los descritos en el párrafo 5, de esta sentencia en sus diversos incisos y fracciones; así mismo, a cada autoridad demandada le atribuyó los hechos que consideró pertinentes; **sin embargo**, en los actos impugnados que aclaró no señaló la Póliza de pago número [REDACTED] con línea de captura [REDACTED], expedida con fecha 24 de octubre de 2016; sino que impugnó la Póliza general de pago número [REDACTED] con línea de captura [REDACTED], por tanto, este Pleno no puede pronunciarse sobre la legalidad de la primera, al no haberla señalado la actora como acto impugnado en su aclaración de demanda.

**Opuestas por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos.**

<sup>31</sup> Páginas 203 a la 211.

<sup>32</sup> Páginas 212 a 214.

<sup>33</sup> Páginas 219 a 221.



63. La autoridad demandada GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS opuso las causas de improcedencia previstas en las fracciones III, XIV y XVI del artículo 37 (debe decir 76) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; manifestando que se configura la primera, porque no tiene interés jurídico la actora, ya que los actos que impugna fueron emitidos por autoridades distintas a él y que no ha incurrido en falta u omisión; que la actora no exhibe copia certificada del título de concesión o permiso vigente, que la identifique como concesionaria o permisionaria. Que, se actualiza la segunda, porque los actos que le imputa no existen. Que, se configura la tercera, debido a que la pretensión que demanda la actora no encuadra en las hipótesis establecidas en el artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

64. Se desestiman las causas de improcedencia opuestas por la demandada, ya que lo alegado tiene estrecha relación con el fondo del asunto planteado y es materia de análisis para su estudio en el fondo de la presente sentencia y no en este apartado de causas de improcedencia.<sup>34</sup>

#### **Opuestas por el Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos.**

65. La autoridad demandada SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, opuso las causas de improcedencia previstas en las fracciones III, XIII y XIV del artículo 37 (debe decir 76) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; manifestando que se configuran porque de modo irreparable ha operado la consumación de los actos reprochados por el actor, debido a que el permiso con el que pretende sustentar su acción se ha extinguido por el solo hecho de que ha quedado sin vigencia y, por ello, han cesado los efectos del acto impugnado y éste no puede surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto materia del mismo<sup>35</sup>; porque los actos impugnados son falsos y no ha demostrado con prueba

<sup>34</sup> Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

<sup>35</sup> Página 301.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

alguna su existencia, pero, sobre todo, no le causan ningún agravio debido a que no ha demostrado contar con un título de concesión o permiso que le permita la explotación del servicio público de transporte.

66. Se desestiman las causas de improcedencia opuestas por la demandada, ya que lo alegado tiene estrecha relación con el fondo del asunto planteado y es materia de análisis para su estudio en el fondo de la presente sentencia y no en este apartado de causas de improcedencia.<sup>36</sup>

67. Hecho el análisis intelectual a cada una de las causas de improcedencia y de sobreseimiento previstas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no se encontró que se configure alguna otra.

### Configuración de la negativa ficta.

68. El acto impugnado es el precisado en el párrafo 5.IV.

69. De conformidad con el artículo 40, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, existen, tres elementos fundamentalmente constitutivos de la negativa ficta, que son:

- I. Que se haya formulado una instancia o petición a la autoridad.
- II. Que la autoridad haya omitido dar respuesta expresa a la referida petición, es decir, que no se pronunciara respecto de esta; y,
- III. Que haya transcurrido el plazo que la ley concede a la autoridad para dar respuesta a la solicitud ante ella planteada por el particular.

70. Por cuanto al **primero de los elementos esenciales**, relativo a la formulación de una instancia o petición ante la

<sup>36</sup> Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACÉ VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

autoridad demandada, en la página 224 del proceso se encuentra la copia simple del escrito de fecha 21 de septiembre de 2018, recibido a las 13:21 horas, el 24 del mismo mes y año en la oficialía de partes de la Secretaría de Movilidad y Transporte, con número de recibido [REDACTED]. Escrito que al ser exhibido en copia simple se valora como indicio. Sin embargo, la existencia de su original queda plenamente comprobada con la respuesta que dio el Secretario de Movilidad y Transporte del Estado, sosteniendo que sí dio respuesta a esa petición. Documento privado que se tiene por válido y auténtico en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y hace prueba plena en términos de lo establecido por los artículos 444 y 445 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, que se aplica de forma complementaria a este juicio. Por tanto, el primer elemento esencial **ha quedado acreditado**.

71. En relación con el **segundo elemento esencial**, que consiste en que la autoridad haya omitido dar respuesta expresa a la referida petición, es decir, que no se pronunciara respecto de esta; el SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS dijo que sí dio respuesta a la petición y para demostrar su dicho anexó a su escrito de contestación de demanda copias certificadas de los siguientes documentos: a) el acuerdo de fecha 05 de octubre de 2018, emitido por el Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, que contiene la respuesta dada a la petición de la actora a través de la cual dijo que no había lugar a acordar de conformidad lo solicitado, por las razones que en ese acuerdo dio; así mismo, determinó que como la promovente no había señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, se realizaría la notificación por medio de lista que se fijara en los estrados de esa Secretaría; b) la cédula de notificación por lista por medio de la cual se hizo del conocimiento a [REDACTED] el acuerdo del 05 de octubre de 2018; c) la razón de notificación de fecha 08 de octubre de 2018 realizada por el Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos.

72. Con la contestación de demanda realizada por la Secretaría de Movilidad y Transporte y los documentos descritos en el

párrafo que antecede, se le dio vista por tres días a la actora y se le otorgó el plazo de 15 días hábiles para ampliar su demanda, como consta en el acuerdo de fecha 09 de enero de 2019<sup>37</sup>. Este acuerdo fue notificado personalmente al actor el día 16 de enero de 2019, como consta en la constancia actuarial que puede ser consultada en la página 309 vuelta del proceso.

73. La actora no desahogó la vista de tres días que le fue otorgada, ni amplió su demanda, como puede constatarse en los acuerdos de fecha 12 de febrero de 2019 que pueden ser consultados en las páginas 310 y 311 del proceso.

74. Esto trae como consecuencia que la actora no impugnó los documentos que exhibió el Secretario de Movilidad y Transporte del Estado, ni amplió su demanda en contra de esos nuevos actos; bajo esas premisas, se tiene como consecuencia que la actora los consintió al no haberlos impugnado conforme lo establecen los artículos 98 y 99 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

75. Por ello, se determina que la demandada **sí dio respuesta** a la petición que le formuló el actor el día 24 de septiembre de 2018 y la actora consintió la respuesta que dio la demandada en las constancias señaladas en el párrafo **71**; concluyéndose que la demandada respetó su derecho humano de petición.

76. Al no haberse configurado la negativa ficta demandada, este Pleno se encuentra impedido a continuar su estudio.

### **Análisis de fondo.**

#### **Presunción de legalidad.**

77. Los actos impugnados que se analizarán son los que se precisaron en los párrafos **5.I., 5.II., 5.III., 5.V. y 5.VI.**, los cuales imputa a las autoridades demandadas GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS y SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS.

<sup>37</sup> Página 309.

78. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.<sup>38</sup>

79. Por lo tanto, la carga de la prueba de la ilegalidad de los actos impugnados le corresponde a la parte actora. Esto adminiculado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

### **Temas propuestos.**

80. La parte actora propone tres razones de impugnación en su **escrito de demanda**, en la que plantea seis temas:

- a. Violación a su derecho humano al trabajo, protegido por el primer párrafo del artículo 5° constitucional<sup>39</sup>, así como al artículo 1° constitucional, porque la póliza de pago número [REDACTED] con línea de captura [REDACTED] no cumple con los extremos de legalidad de un acto administrativo.

<sup>38</sup> Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

<sup>39</sup> Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

- b. Violación a su derecho humano al debido proceso, relacionado con el derecho de audiencia que lo integra, el cual está protegido por el segundo párrafo del artículo 14 constitucional<sup>40</sup>, porque la demandada pretende privarle de un derecho legítimo sin que la póliza de pago número [REDACTED] con línea de captura [REDACTED] esté debidamente fundada.
- c. Violación a su derecho humano de legalidad, contemplado en el primer párrafo del artículo 16 constitucional<sup>41</sup>, porque la póliza de pago número [REDACTED] con línea de captura [REDACTED] no está fundada.
- d. Violación al artículo 60 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, porque el pago anual de la concesión del servicio público debe ser acorde a la realidad económica del Estado, la necesidad del recurso por parte del Estado, su destino y finalidad de este, que son principios rectores de proporcionalidad tributaria, sin los cuales las demandadas incurrirían en abuso de autoridad y tiranía.
- e. Violación al artículo 58 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, porque la póliza de pago número [REDACTED] con línea de captura [REDACTED] no refiere que su concepto sea el pago de la concesión del servicio público sin itinerario fijo TAXI, con matrícula [REDACTED]
- f. Violación al artículo 62 de la Ley de Transporte del Estado, porque la prevención de que, si no paga la póliza número [REDACTED] con línea de captura [REDACTED] en el plazo especificado, sería cancelada.

<sup>40</sup> Artículo 14...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

<sup>41</sup> Artículo 16: Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.



**81.** Son inoperantes las razones de impugnación que realiza el actor en su escrito de demanda, porque van encaminadas a combatir la póliza de pago número [REDACTED] con línea de captura [REDACTED] que es un acto que no fue reclamado en su escrito de aclaración de demanda; ya que en su lugar impugnó la póliza de pago número [REDACTED] con línea de captura [REDACTED]. Por lo cual, no se violentan los derechos humanos que dice se transgreden, al no tener relación con los actos que se precisaron en los párrafos 5.I., 5.II., 5.III., 5.V. y 5.VI.

**82.** No obstante, la causa de pedir se obtiene de los mismos actos impugnados que se precisaron en los párrafos 5.I., 5.II., 5.III., 5.V. y 5.VI. y de los hechos relatados en su escrito de aclaración de demanda.

**83.** La actora se duele que el GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS no haya ordenado al SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO, la expedición de la actualización del Permiso para circular con número [REDACTED] a nombre de la actora, tal como se lo solicitó en escrito de fecha de recepción 03 de octubre de 2018, con número de folio [REDACTED] esto hasta en tanto se expida la concesión respectiva. La omisión de expedir la concesión [REDACTED] del servicio público sin itinerario fijo, en favor de la actora, en virtud del acuerdo de regularización del servicio público del Transporte Público de Pasajeros con y sin itinerario fijo de la zona metropolitana publicado en el periódico oficial tierra y libertad número 5153 de fecha 01 de enero de 2014; derivado que con esta fecha se cumplieron con todos y cada uno de los requisitos previstos por los numerales 48 y 49 de la Ley del Transporte del Estado de Morelos y del mérito que tiene al haber prestado el servicio desde el mes de junio del año 2014 a la fecha.

**84.** La actora se duele que el SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO, haya sido omiso en continuar con el acuerdo de regularización del servicio público del Transporte Público de Pasajeros con y sin itinerario fijo de la zona metropolitana publicado en el periódico oficial tierra y libertad número 5153 de fecha 01 de enero de 2014; y que, haya sido



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

omiso en expedir a su favor la concesión de Transporte público sin itinerario fijo número [REDACTED] no obstante, de haber cumplido con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Ley del Transporte del Estado de Morelos en su artículo 48, en relación con el 49.

85. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS dijo que el escrito de petición no contiene firma, por lo cual no puede causar algún efecto jurídico, al carecer de asignatura de puño y letra de la parte actora. Que es facultad del SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE expedir las autorizaciones o permisos de transporte público. Que la actora ha sido favorecida con diversos permisos para circular sin placas, tarjeta de circulación y engomado, pero estos son por un tiempo específico (fecha de expedición y fecha de vencimiento), lo que no permite un reconocimiento para la obtención de una renovación del permiso o, en su caso, a la expedición de un título de concesión, porque tales permisos son para uso de un tiempo cierto y determinado. Negó los actos que se le imputan diciendo que en ningún momento ha realizado acto alguno tendiente a negar o causar alguna afectación a la accionante. Que la actora sólo ha detentado en dos ocasiones permiso por tiempo cierto y determinado y que estos se encuentran vencidos. Que la actora no expresó razones de impugnación en su escrito con el que aclara su demanda, razón por la cual es improcedente su acción, porque este Tribunal tiene un impedimento técnico para llevar a cabo el examen de algún planteamiento, porque no lo hay.

86. EL SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE dijo que negaba categóricamente que haya incurrido en omisión de continuar con el acuerdo de regularización del servicio público de transporte publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5153, solamente que la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos cuestionó el citado proceso de regularización y formuló diversas observaciones que los funcionarios salientes no solventaron y fueron omisos en realizar una entrega adecuada; por lo que, a la fecha, la Dirección General de Transporte Público, Particular y Privado se encuentra revisando e integrando los expedientes referentes al aludido proceso de regularización. Que el artículo 48 de la Ley de Transporte del Estado establece los requisitos para obtener la concesión para la

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

prestación del servicio de transporte público y de las documentales que adjunta la actora a su demanda no acredita contar y haber cumplido con todos y cada uno de los requisitos previstos en ese artículo.

**Problemática jurídica para resolver.**

87. Consiste en determinar sobre la legalidad de los actos que se precisaron en los párrafos **5.I., 5.II., 5.III., 5.V. y 5.VI.**, de acuerdo con los argumentos propuestos en la causa de pedir, mismos que se relacionan con violaciones formales y de fondo. Precisándose que se analizarán bajo el **principio de legalidad** contenido en el primer párrafo del artículo 16 constitucional, de acuerdo con lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>42</sup>.

88. Es **fundado** lo que señala el GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

89. La actora le imputa los actos señalados en los párrafos **5.I., 5.II. y 5.III.**, los cuales se encuentran relacionados con su escrito de petición de fecha 03 de octubre del 2018, el cual puede ser consultado en la página 223 del proceso. En este escrito se le solicita al Gobernador requiera a la Secretaría de Movilidad y Transporte provea lo conducente en relación a la petición con número [REDACTED] mediante la cual se solicita la renovación del permiso para circular [REDACTED] del servicio público sin itinerario fijo, Taxi; porque esa actividad la ha estado realizando desde el mes de junio de 2014 y se ha convertido en el pilar de sus ingresos y sirve para sufragar sus gastos más elementales, así como el de sus menores dependientes económicos. Que ha cumplido a cabalidad con las encomiendas derivadas de dicho permiso, adquiriendo, con mucho esfuerzo y endeudándose en la agencia automotriz, un vehículo modelo 2016, para brindar un excelente servicio. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8° constitucional, 48, 49 y 50 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos.

<sup>42</sup> Artículo 1°...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

90. Del análisis de este escrito se destaca que **no consta la firma** de quien se dice que lo suscribe. Ni la actora demostró lo contrario, no obstante que se le dio vista con la contestación de la aclaración de demanda realizada por el Gobernador del Estado.

91. Esta irregularidad es de especial importancia porque el primer párrafo del artículo 5<sup>o</sup><sup>43</sup> de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos dispone que todo escrito o promoción deberá contener la firma autógrafa de quien la formule, requisito sin el cual no se le dará trámite.

92. Por tanto, el escrito de fecha 03 de octubre de 2018 hace prueba plena en contra de su oferente, porque no contiene la firma autógrafa de la ciudadana [REDACTED] lo que trae como consecuencia que no exista la voluntad de quien lo promueve; y al no estar plasmada esa voluntad —a través de la firma autógrafa o huella digital en caso de no saber firmar—, su consecuencia jurídica es la **inexistencia de la petición**.

93. De ahí que sea fundado lo que señala el Gobernador del Estado, toda vez que, si el escrito de fecha 03 de octubre de 2018, que le fue presentado en esa misma fecha, no contiene la firma del peticionario, **no estaba obligado a darle trámite**; esto, en términos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 5° de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

94. Bajo estas premisas, la causa de pedir que se destacó en el párrafo **82**, es inoperante, porque el Gobernador no estaba obligado a dar respuesta a la petición que carece de firma de la actora; y, por consecuencia, la inexistencia de los actos impugnados señalados en los párrafos **5.I, 5.II, y 5.III**; por ello, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 76 fracción XIV y 77 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se sobresee el proceso en relación con estos actos impugnados.

<sup>43</sup> ARTÍCULO 15.- Todo escrito o promoción deberá contener la firma autógrafa de quien la formule, requisito sin el cual no se le dará trámite. Cuando el promovente no sepa o no pueda firmar, estampará su huella digital. En caso de duda sobre la autenticidad de la firma, la autoridad administrativa podrá llamar al interesado para que en un plazo de tres días hábiles ratifique la firma y el contenido de la promoción; si se rehusare a contestar o no compareciere, se tendrá por no presentado el escrito.

95. Por otra parte, es **fundado** lo que manifiesta el SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE en el párrafo **85**, cuando señala que el artículo 48 de la Ley de Transporte del Estado establece los requisitos para obtener la concesión para la prestación del servicio de transporte público y de las documentales que adjunta la actora a su demanda no acredita contar y haber cumplido con todos y cada uno de los requisitos previstos en ese artículo.

96. La actora le imputa al Secretario de Movilidad y Transporte los actos señalados en los párrafos **5.V.** y **5.VI.**

97. El artículo 48 señalado, establece, en su parte conducente, que las personas físicas que quieran obtener una concesión para la prestación del servicio de transporte público deben cumplir con los siguientes requisitos:

*“Artículo 48. Las concesiones para la prestación del Servicio de Transporte Público en sus diferentes modalidades, se otorgarán a quienes cumplan los requisitos siguientes:*

*I. Personas físicas:*

- a) Ser de nacionalidad mexicana;*
- b) Tener cuando menos 21 años de edad;*
- c) Estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes;*
- d) No haber sido condenado por delito intencional o grave;*
- e) Acreditar una residencia en el Estado de por lo menos 5 años anteriores a la fecha de la solicitud;*
- f) No tener antecedentes de revocación o declaratoria de nulidad de concesión del Servicio de Transporte Público;*
- g) Participar en el concurso público que para tal efecto se convoque conforme a las bases que se señalen en la Convocatoria respectiva, excepto cuando la concesión derive de una cesión en términos de la Ley;*
- h) Presentar a la Secretaría, por conducto de la Dirección General de Transporte la solicitud con todos los requisitos que en la misma se consignen, dentro del plazo que se señale en la convocatoria, aceptando como respuesta a su petición, el fallo que se publique en el periódico oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad; o bien, en los plazos a que se refiere el artículo 64 de la Ley, en tratándose de cesiones de las concesiones, y*
- i) Someterse al estudio socioeconómico que al efecto practique la Dirección General de Transporte con el objeto de verificar la acreditación de la capacidad económica para la prestación del servicio. Las personas que acrediten una antigüedad de cinco años como operadores del transporte público, serán consideradas de manera*



*preferente en el otorgamiento de la concesión, cuando demuestren su capacidad económica apoyada en una institución crediticia.*

...  
*Las concesiones que se otorguen para el Servicio de Transporte Público sin itinerario fijo, se otorgarán únicamente a personas físicas, dando preferencia a operadores del transporte público que acrediten 5 años de antigüedad como operadores.*

98. De la instrumental de actuaciones no se desprende que la actora haya demostrado que cuenta con todos los requisitos que se han transcrito.

99. Prueba de ello, son los medios probatorios que exhibió la actora y que fueron valorados en el párrafo **19.**, y sus incisos de la letra **a.** a la **n.** Valoración que se invoca como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias. De la que se obtiene que no demuestra, en vía de ejemplo, **a)** no haber sido condenada por delito intencional grave (carta de antecedentes no penales), **b)** no tener antecedentes de revocación o declaratoria de nulidad de concesión del servicio de transporte público, **c)** haber presentado la solicitud a la Secretaría, por conducto de la Dirección General de Transporte, con todos los requisitos que en la misma se consignen, **d)** haberse sometido al estudio socioeconómico que al efecto practique la Dirección General de Transporte con el objeto de verificar la acreditación de la capacidad económica para la prestación del servicio, **e)** que al momento de presentar la demanda contara con una antigüedad de cinco años como operador del transporte público, **f)** demostrar su capacidad económica apoyada en una institución crediticia.

100. Bajo estas consideraciones, la actora no demostró en el proceso contar con los requisitos que le exige el artículo 48 de la Ley de Transporte del Estado; y, por lo cual, **no acreditó la existencia de las omisiones** que le imputa al SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS en los párrafos **5.V.** y **5.VI.**; por ello, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 76 fracción XIV y 77 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se sobresee el proceso en relación con estos actos impugnados.

**101.** Además de que, de la lectura del Acuerdo de Regularización del Servicio Público del Transporte Público de Pasajeros con y sin Itinerario Fijo de la Zona Metropolitana publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5153 de fecha 01 de enero de 2014, se intelecta en su Artículo Tercero<sup>44</sup> y Disposición Transitoria Primera<sup>45</sup>, **que el proceso de regularización debería realizarse por la Secretaría del 01 al 31 de enero de 2014 y que, ese Acuerdo, estaría vigente hasta el treinta y uno de diciembre del 2015.** Como hecho notorio, estas fechas ya han concluido y por ello no puede configurarse una omisión.

### **Pretensiones.**

**102.** La actora pretende lo descrito en los párrafos **5.A.** y **5.B.**; sin embargo, este Pleno se encuentra impedido jurídicamente para hacer un pronunciamiento al respecto, toda vez que implicaría una decisión que estaría vinculada con el fondo del asunto, lo cual no es posible al haberse sobreseído el presente juicio.

**103.** Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, párrafo segundo, se la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicado en sentido contrario.

**104.** Una vez que cause estado esta sentencia, dejará de surtir efectos la suspensión otorgada a la actora; en términos de lo dispuesto por los artículos 143 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

## **III**

### **III. Parte dispositiva.**

<sup>44</sup> ARTÍCULO TERCERO. Se instruye a la Secretaría para que, con base en los estudios de factibilidad, los censos realizados y las necesidades de la población, en términos de la Ley, proceda de manera inmediata a la regularización del servicio de transporte público exclusivamente en la Zona Metropolitana de Cuernavaca, e incorpore a los Beneficiarios a los esquemas gubernamentales de seguridad y control, como parte de la estrategia de paz implementada en contra de la inseguridad en el Estado.

El proceso de regularización a que se alude en el párrafo anterior, deberá realizarse por la Secretaría del primero al treinta y uno de enero de 2014.

<sup>45</sup> PRIMERA. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del 2015.



**TJA**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

105. La actora no demostró la existencia de los actos impugnados por lo que se sobresee este proceso.

106. Se levanta la suspensión.

**Notifíquese personalmente.**

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente licenciado en derecho [REDACTED] titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>46</sup>; magistrado maestro en derecho [REDACTED] titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; magistrado licenciado en derecho [REDACTED] titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado doctor en derecho [REDACTED] titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado maestro en derecho [REDACTED] titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>47</sup>; ante la licenciada en derecho [REDACTED] secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

[REDACTED]  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO PONENTE**

[REDACTED]  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

<sup>46</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

<sup>47</sup> *ibidem*.

**MAGISTRADO**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

La licenciada en derecho [REDACTED]  
secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia  
Administrativa del Estado de Morelos; da fe que la presente hoja  
de firmas corresponde a la resolución del expediente número  
**TJA/1<sup>a</sup>S/319/2016**, relativo al juicio administrativo promovido  
por [REDACTED] en contra de la  
autoridad demandada GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE MORELOS Y OTRAS; misma que fue aprobada en  
pleno del día veintiséis de junio del año dos mil diecinueve.  
Conste